

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes, y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1459.

#### Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gaspar Bosch y Sabater (a) Pallisa, cuyo sugeto se cree se halla en Amposta, dedicado á la plantacion de arroz, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion ó á la del Juzgado de primera instancia de Sagunto que lo reclama.

Tarragona 26 de Junio de 1871.—  
Rómulo Mascaró.

Núm. 1460.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eduardo Saavedra y Carrasco, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 26 de Junio de 1871.—  
Rómulo Mascaró.

#### Señas.

Edad 28 años, casado, natural de Manresa.

Núm. 1461.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y Orden público, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 30 de Mayo próximo pasado, lo siguiente:—  
Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cuba, lo que sigue:—En vista de la carta núm. 388 que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Febrero último, participando que en el mes de Julio próximo pasado desapareció de esa plaza el Alférez del tercer Batallon de Voluntarios de Barcelona D. Tomás Martinez y Bayona, sin hacer entrega

de la comision de Oficial de almacen que tenia á su cargo; S. M. el Rey se ha servido disponer que el referido Alférez sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo á lo prevenido en la circular de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento de la expresada medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto, si fuese habido, presentado ó aprehendido, á lo que resulte del procedimiento que se instruye por consecuencia de la falta cometida.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que se expresan en la preinserta circular.

Tarragona 26 de Junio de 1871.—  
Rómulo Mascaró.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe del Consejo de Estado, segun dispone el art. 53, de la ley provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia admitiendo un Diputado por el distrito de Atarfe, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:—  
Excmo. Sr.: La Junta de escrutinio del distrito electoral de Atarfe, Granada, proclamó Diputado provincial en las elecciones generales celebradas en Febrero último á D. Antonio Quevedo

y Donis, que habia obtenido mayor número de votos, sin perjuicio de lo que resolviera la Superioridad sobre las protestas que se presentaron.

Reunida la Diputacion interinamente, propuso la comision de actas que quedase pendiente la de Atarfe mientras se averiguaba la exactitud de las reclamaciones; y luego que practicó las gestiones convenientes, aunque creyó que ninguna de las protestas afectaba la validez de la eleccion, como el electo se hallaba ejerciendo el cargo de Gobernador de la provincia de Teruel, y esto envolvía, en su concepto, incapacidad ó incompatibilidad, propuso que se declarase vacante el distrito y se procediera á la eleccion extraordinaria correspondiente.

Constituida la Diputacion, y dada cuenta del dictámen de la comision, se discutió si habia de aprobarse este ó declarar Diputado á D. Gabriel Búrgos, que seguia en votos al electo, quedando resuelto lo último por mayoría y proclamado el referido Búrgos.

El Gobernador, con vista del expediente, considerando que la Diputacion provincial se habia constituido en Junta de escrutinio, suspendió en 29 de Abril el acuerdo de la Diputacion, creyéndose autorizado para ello por el caso 6.º, art. 9.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y dió cuenta á V. E. de esta resolucion á los efectos consiguientes.

En su virtud se mandó en Real orden de 9 del presente mes que el Consejo emitiera su dictámen; y para hacerlo observará este Cuerpo que D. Antonio Quevedo no tenia, como creyó la comision, incapacidad legal para ser Diputado provincial, aunque este cargo y el de Gobernador que desempeñaba no eran compatibles.

A parte de esto, no consta en el expediente que el interesado presentara el acta de su eleccion para la constitucion definitiva del Cuerpo. Si no lo hizo, como es de inferir, debió atenerse la Diputacion á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 28,

que dice así: «Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declara la vacante, procediendo á la eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.» Léjos de ceñirse la Diputacion en su acuerdo á una disposicion legal tan terminante, no declaró la vacante del candidato proclamado, sino que admitió como Diputado al que le seguia en votos, dando lugar con esto á que el Gobernador suspendiera el acuerdo por considerar infringido el artículo 29 de la ley.

Prescindiendo de que D. Antonio Quevedo parece por lo expuesto que renunció el cargo de Diputado provincial, ni la Diputacion de Granada tomando el acuerdo de que se trata, ni el Gobernador suspendiendo su ejecucion, se ajustaron respectivamente á las prescripciones legales.

Segun el art. 27 antes citado, corresponde á la Diputacion resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubiesen dado lugar; es decir, que la resolucion de las cuestiones de tal naturaleza es de la exclusiva competencia de estas corporaciones, sin perjuicio de la inspeccion que corresponde al Gobierno y de que se hará cargo el Consejo.

Creiendo el Gobernador que la Diputacion habia obrado contra lo dispuesto en el art. 29 de la ley al proclamar Diputado á D. Gabriel Búrgos, suspendió este acuerdo en uso, dijo, de las atribuciones consignadas en el caso 6.º, artículo 9.º de la misma; pero si bien este artículo concede tal facultad á los Gobernadores, es cuando procede segun la propia ley; y claro es que no procede si, como en el presente caso acontece, la materia sobre que recayó la suspension es de la exclusiva competencia de las Diputaciones.

Así lo ha establecido la ley en el artículo 50, que dice textualmente: «No podrá ser suspendida la ejecucion

de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.» Si el Gobernador creyó infringida la ley por el acuerdo que tomó la Diputación, pudo exponerlo á la consideración de V. E. para que adoptase la resolución que estimara justa; pero de modo alguno disponer por sí la suspensión.

Ya por la razón ántes expuesta, esto es, por la no presentación del acta, ya porque, según se indica en alguna parte del expediente, se considerase que D. Antonio Quevedo no reunía las condiciones que la ley exige para desempeñar el cargo de Diputado, lo que se debía resolver es que la plaza de Diputado provincial por el distrito de Atarfe quedara vacante, pues que el acta de la elección fué aprobada, una vez que por virtud de la misma se llamó á desempeñar el cargo al que había obtenido un número de votos inferior al del Sr. Quevedo: en tal caso debió aplicarse el art. 99 de la ley electoral, haciéndose nueva elección.

Previendo el legislador que las Diputaciones provinciales podrían infringir las disposiciones por él mismo dictadas, estableció en el art. 88 de la ley de 20 de Agosto último que si bien aquellas han de ejercer sus atribuciones propias con absoluta independencia, esto ha de entenderse sin perjuicio de la inspección que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

Tal facultad, inherente al poder ejecutivo, lleva consigo la de dejar sin efecto aquellos acuerdos de las Diputaciones en que resulte la infracción de ley, aun cuando versen sobre materia de su exclusiva competencia; pero dejando á la iniciativa de la corporación que tome el acuerdo que corresponda según la ley.

En resumen el Consejo opina:

1.º Que el Gobernador de Granada debió dar cuenta al Gobierno del acuerdo en que la Diputación provincial admitió como Diputado á D. Gabriel Búrgos, exponiendo lo que le pareciera sobre el particular; pero sin suspender su ejecución por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo.

3.º Que debe devolverse el expediente al Gobernador de Granada á fin de que, pasándolo á la Diputación provincial, se ajuste está en el acuerdo que nuevamente tome á lo prevenido en el art. 99 de la ley electoral y 35 de la ley provincial.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente, para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### SALA PRIMERA.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros al de igual clase del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada sobre conocimiento de la demanda interpuesta por D. Eusebio Nieto de Molina contra el Duque de Tserclaer Tilly sobre reivindicación del expresado título, se ha servido la Sala primera acordar la providencia siguiente:

«Resultando que por D. Eusebio Nieto Molina, vecino de Granada, se ha demandado ante el Juez del distrito del Sagrario de la misma ciudad á D. José Pérez de Guzmán y Liaño, vecino de Jerez de los Caballeros, para que deje á disposición de aquel el título que lleva de Duque de Tserclaer Tilly, con la Grandeza de España que le es aneja, suponiendo que uno y otra corresponden al demandante por sucesión vincular.

Resultando que conferido traslado de la demanda, y librado exhorto al Juzgado de Jerez de los Caballeros para la notificación y emplazamiento, promovió ante él cuestión de competencia el demandado por inhibitoria, pidiendo que se oficiase al de Granada para que se separase del conocimiento, y remitiese los antecedentes al de Jerez:

Resultando que habiéndose creído competentes uno y otro Juzgado para conocer en el asunto, han remitido sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo á fin de que resuelva el conflicto jurisdiccional:

Siendo Ponente el Magistrado Don José Fermín de Muro:

Considerando que no habiendo, como no hay en este caso, sumisión expresa ni tácita á Juez determinado, tiene que resolverse la competencia conforme á las reglas que para los negocios civiles establece el art. 308 de la ley provisional sobre organización del poder judicial:

Considerando que aunque en la demanda no se determina la clase de acción que se ejercita, no puede dudarse que es reivindicatoria, porque se dirige á reivindicar un título de Castilla cuya dignidad está poseída por la persona del demandado, bajo cuyo supuesto es Juez competente el del domicilio del mismo; y aunque se quisiera suponer la acción personal, debía también ejercitarse ante el Juez del domicilio, que es la ciudad de Jerez de los Caballeros, según las disposiciones del expresado artículo de la ley provisional:

Se declara que el conocimiento de unos y otros autos corresponde al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, á quien se remitan para lo que proceda con arreglo á derecho y publíquese este auto en la *Gaceta de Madrid* dentro de 10 días siguientes á

su fecha, y á su tiempo en la *Colección legislativa*.

Madrid 13 de Junio de 1871.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Licenciado Mariano Fernández García.—Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Y para que en cumplimiento de lo mandado tenga lugar su publicación en la *Gaceta*, expido la presente en Madrid á 15 de Junio de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

### SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 28 de Marzo de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Lino de San Estéban contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Vitoria por desacato grave á la Autoridad:

Resultando que D. Benito Ruiz de Olano, Regidor del pueblo de Arriaga, compareció ante el Alcalde de la ciudad de Vitoria en la noche del 15 de Mayo de 1870 manifestando que en la misma, y á consecuencia del llamamiento que se le hiciera, fué á la posada de Paulino Sasiain, en donde halló á Lino Elías, Manuel Ibarra, Valeriano Besosteguitia, Alejandro Iguaran y Tomás Arraiz, los cuales, en cuestión con el posadero sobre si se les había de dar otras habitaciones, rompieron unos cristales intentando penetrar en los demás cuartos, maltratando de obra, aunque ligeramente, á la muger del posadero Josefá Urquiaga; y que no obstante las repetidas amonestaciones que les dirigiera, en compañía del segundo Regidor Miguel Peciña, y peon caminero, no le obedecieron y mandándoles quedasen detenidos, el conocido por Lino Elías sacó una pistola ó revolver, amenazándole con él, por lo que se retiró con el otro Regidor; cuyo hecho confirmaron cuatro testigos presenciales:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Lino San Estéban, conocido por Lino Elías, á 27 meses de prisión correccional con sus acesorias y pago de la mitad de las costas; y que consultada esta sentencia con la Audiencia del territorio, la Sala primera de la misma confirmó con los gastos de la instancia de vista la sentencia del inferior:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo hábil recurso de casación por infracción de ley, fundado en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º Los artículos 266 y 267 del Código, y el 589, por haberse calificado de delito lo que en realidad era una falta:

2.º El 270, porque de ser delito, es definido y penado por este artículo:

Y 3.º Los artículos 265 y 267:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, fundamento del recurso, determinan que hay infracción de ley para los efectos de la casación cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieran, se califiquen de delito no siéndolo por su propia naturaleza, ó se cometa un error de derecho en la calificación del delito:

Considerando que, según los artículos 266 y 267, aplicados por la Audiencia en su sentencia, comete desacato el que, hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de estas, la injuriase de hecho ó de palabra en su presencia, ó la amenazase; habiendo de sufrir el delincuente la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas si la injuria ó amenaza fueren graves:

Considerando que el amenazar con una pistola ó revolver Lino San Estéban, desobedeciendo al Regidor de Arriaga, Autoridad única en aquel pueblo que ejercía funciones permanentes que no ignoraba el mismo procesado, según se consigna en la sentencia, incurrió en el delito definido y penado en los artículos anteriormente referidos:

Considerando que fijada esta calificación, no son aplicables al caso de autos los artículos del Código penal que se citan como infringidos, por referirse á faltas y á otros delitos contra la Autoridad ó sus agentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Lino de San Estéban, al que condenamos en las costas; y remítase á la Audiencia de Búrgos la certificación correspondiente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonac y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1462.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Leon una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Núm. 1463.

Don Juan Martí y Aguiló, Alcalde primero de la villa de Montroig.

Hago saber: Que no habiéndose presentado postura alguna para la venta del piano que se custodia en la casa Ayuntamiento, en la subasta celebrada el dia 18 del que cursa conforme el edicto de fecha 2 del mismo, inserto en el *Boletín oficial* número 133; se anuncia nueva subasta para la venta dicha, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de las 400 pesetas, cantidad fijada como tipo para el anterior remate.

La expresada subasta se verificará al domingo dia 2 del próximo Julio, de las once á las doce de su mañana, en la plaza frente la Iglesia nueva de esta villa, y con un solo remate sin ulterior licitacion.

Montroig 23 de Junio de 1871.—Juan Martí.

	FANECA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.	
	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.		
Trigo . . . . .	20 00		36 04		Gandesa.	
Idem mínimo . . . . .	12 75		22 96		Tortosa.	
Precio máximo . . . . .	8 50		15 32		Gandesa.	
Idem mínimo . . . . .	5 25		9 46		Valls.	

Tarragona 26 de Junio de 1871.—El Jefe de la Sección de Fomento, Miguel Pedrós.—V.º B.º—El Gobernador, Mascaró.

**SECCION DE FOMENTO.**

**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Núm. 1464.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Mayo último.

**COMERCIO.**

CADEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PASA.															
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Agua-diente.	Carnero.	Vaca.	Libra.	De trigo.	De cebada.	De trigo.	De cebada.													
Falsé . . . . .	14 00	6 75	10 75	8 50	6 50	14 50	1 45	7 50	0 63	0 90	1 00	1 00	25 22	12 16	19 36	15 31	0 57	0 57	0 92	0 09	0 47	1 37	1 09	1 35	1 35	1 07	0 08	0 08
Gandesa . . . . .	20 00	8 50	11 00	8 25	6 50	18 00	2 50	8 00	0 50	0 90	0 90	0 90	36 04	15 32	16 22	14 86	0 61	0 61	1 20	0 09	0 50	1 09	1 09	1 35	1 35	1 07	0 08	0 08
Montblanch . . . . .	18 00	6 75	9 00	8 25	6 50	15 00	1 50	5 50	0 62	0 75	0 80	0 75	32 43	12 16	16 22	14 86	0 61	0 61	1 20	0 09	0 34	1 35	1 35	1 35	1 07	0 07	0 07	0 07
Rés . . . . .	14 04	6 12	8 50	6 50	6 00	13 00	3 01	7 10	0 59	0 85	0 80	0 80	25 29	11 03	15 31	11 71	0 30	0 52	1 04	0 18	0 44	1 28	1 28	1 85	1 85	0 07	0 07	0 07
Tarragona . . . . .	16 75	6 50	8 75	9 00	7 50	14 83	5 00	13 50	0 47	0 58	0 91	1 41	30 18	11 71	15 76	16 21	0 96	0 65	1 18	0 31	0 84	1 60	1 25	1 98	1 98	0 08	0 12	0 12
Tortosa . . . . .	12 75	5 50	7 75	7 75	6 50	11 25	3 50	10 00	0 58	0 55	0 75	0 75	22 97	9 91	13 96	13 96	0 57	0 39	0 89	0 22	0 62	1 26	1 19	1 63	1 63	0 07	0 07	0 07
Valls . . . . .	13 50	5 25	7 50	6 75	5 00	12 00	1 75	5 50	0 65	0 55	0 56	0 56	24 32	9 46	13 51	12 16	0 32	0 43	0 96	0 14	0 34	1 42	1 19	1 22	1 22	0 05	0 04	0 04
Vendrell . . . . .	16 00	7 25	11 50	8 50	5 00	16 00	1 50	7 00	0 53	0 50	0 80	0 75	28 83	13 07	20 75	15 31	0 44	0 48	1 28	0 08	0 44	1 15	1 09	1 74	1 74	0 08	0 07	0 07
Totales . . . . .	125 04	52 62	56 00	55 25	42 00	111 58	19 96	64 10	4 57	2 72	5 52	6 01	28 16	11 85	16 82	14 22	0 53	0 52	1 11	0 16	0 50	1 32	1 18	1 71	1 71	0 07	0 08	0 08
Precio-medio general en la provincia . . . . .	15 63	6 58	9 33	7 89	6 04	13 95	2 49	8 04	0 57	0 54	0 79	0 86	28 16	11 85	16 82	14 22	0 53	0 52	1 11	0 16	0 50	1 32	1 18	1 71	1 71	0 07	0 08	0 08

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 1465.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente, se llama á todas y cualesquiera personas que se crean tener derecho á las herencias intestadas de Juan Bautista Lafont y Treig y Mariana Domenech y Mañé, consortes, difuntos, vecinos que fueron de la villa de Benisanet, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias en méritos del expediente promovido por sus hijos Bautista, Josefa, María Rosa y Mariana Lafont y Domenech, pidiendo se les declare herederos de los expresados sus difuntos padres, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se seguirá por sus trámites y se acordará la providencia que haya lugar; y para que manifiesten tambien si tienen noticia que los nombrados difuntos cónyuges hayan otorgado testamento, en qué fecha y en poder de qué persona.

Dado en Gandesa á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., Bernardo Borrás, Escribano.

Num. 1466.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Vilar y Aylon, natural y vecino de Murcia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en el edificio ex-Palacio, á recibir la notificacion de las penas solicitadas por parte de Felisa Foresó, en la causa se instruye contra dicho Vilar, por estupro de la misma, y designar en el acto abogado y procurador que le defiendan; bajo apercibimiento que no verificándolo le para el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 1467.

Don José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Escudé y Santamaría, Alcalde constitucional del distrito municipal de Claverol, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre desobediencia á la Autoridad; apercibido que de no presentarse se

continuará dicha causa en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—José de Fagoaga.—Por su mandado, Pascual Saura, Escribano.

Núm. 1468.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Marcos Maroto y N., vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle de San Paciano, número veinte y uno, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente edicto, comparezca en este Juzgado, ex-Palacio Real, piso primero, de nueve á doce de la mañana, á fin de recibirle declaracion en méritos de cierta causa criminal.

Dado en Barcelona á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

**TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.**

Despacho telegráfico del dia 24 de Junio.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario, mar generalmente rizada, cielo nuboso ó cubierto; 59 Oviedo; 60 Bilbao, Madrid; 61 Barcelona, Alicante, Tarifa, Santiago; 62 Valencia, Lisboa; 63 San Fernando.

**SANIDAD MARITIMA.**

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 24 DEL ACTUAL.

De Barcelona en un dia, laud Encarnacion, de 19 ts., p. Jorge Batet, en lastre, á D. Marcos Vilar.

De Liverpool y escalas en 18 ds., vapor Tajo, de 318 ts., c. D. José Battle, con hilaza y efectos, á D. Marcos Fenech, y 4 pasajeros.

De Barcelona en un dia, polacra-goleta Enriqueta, de 77 ts., p. Antonio Ventura, con ladrillos y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Barcelona en un dia, laud Angel de la Guarda, de 7 ts., p. Marcos Brull, en lastre, al patron.

De Barcelona en un dia, laud Jóven Joaquin, de 18 ts., p. Agustín Esperanza, en lastre, á D. Juan Gonsé.

De Barcelona en un dia, laud Dolores, de 18 ts., p. Juan Bautista Mateu, en lastre, á D. José María Ricomá.

De Malgrat en un dia, laud Pepito, de 19 ts., p. Félix Rabasa, con aros de madera y efectos, á los Sres. Cañellas hermanos.

De Malgrat en un dia, laud S. Francisco, de 18 ts., p. Francisco Comas, con madera de chopo y efectos, á Don José Faig.

**DESPACHADAS.**

Para Barcelona, vapor Tajo, de 318 ts., c. D. José Battle, con hierro y efectos de tránsito, y un pasajero.

Para Oran, laud S. Miguel, de 42 ts., p. Andrés Corbeto, con vino y aguardiente.

Para Malta, polacra-goleta italiana Sto. Domenico, de 47 ts., p. Agustín Giudici, en lastre, y un pasajero.

**ENTRADAS EL DIA 25.**

De Rosas en 2 ds., laud Virgen del Mar, de 12 ts., p. Vicente Lopez, en lastre, á los Sres. Virgili y Sanromá.

**DESPACHADAS.**

Ninguna.

Tarragona 25 de Junio de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

**ANUNCIO.**

**COMPANÍA**

**NORTE-BRITÁNICA-MERCANTIL**

DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Á PRIMA FIJA.

Autorizada por Decreto del Gobierno Provisional de 25 de Enero de 1869.

LA DIRECCION DE LA COMPANÍA RESIDE EN LONDRES.

SUS GEFES SON:

PRESIDENTE:... El Duque de Roxburghe K. T.

VICEPRESIDENTES: { El Duque de Sutherland.  
El Duque de Abercorn K. G.  
Sir John L. M. Lawrence G. C. B.

SUPERINTENDENTE PARA EL EXTRANJERO: G. H. Burnett.

REPRESENTANTES PRINCIPALES DE LA COMPANÍA EN ESPAÑA.

D. Adolfo Pries y Compañía, del Comercio de Málaga.

En Madrid: Excmo. Sr. D. Antonio Guerola, calle de Jovellanos, 3, pral.

Tarragona: D. Sebastian Cónsul.	Santander: Sres. Martinez y compañía.
Valencia... Sres. Dart y compañía.	Bilbao... D. José Eusebio Rochelt.
Alicante... D. Enrique Bushell.	Madrid... Excmo. Sr. D. Antonio Guerola.
Cartagena... » Antonio Monzon.	Sevilla... D. José G. Tovia y hermano.
Almería... » Carlos E. Martinez.	Granada... Sres. Echevarría hermanos.
Málaga... » Adolfo Pries y compañía.	Córdoba... D. Andrés Ros.
Cádiz... » César Lovental y compañía.	Alava... )
Santa Cruz. Sres. Viuda de Ramos é hijos.	Guipúzcoa. ) D. Emiliano Amann.
Coruña... D. José Pastor y compañía.	Navarra... )

**CAPITAL: DIEZ MILLONES DE DUROS.**

Esta Compañía, acreditada de la manera mas relevante durante los sesenta años que cuenta de existencia, tiene sucursales en todos los puntos principales de Europa y América, y ahora los establece tambien en España. Sus garantías consisten en su historia pasada y en su gran capital, segun aparece en el siguiente resúmen del balance de 1868.

Capital suscrito.....	190.000,000
Id. desembolsado.....	23.750,000
Fondo de reserva.....	41.388,482
Importe de las primas recibidas en 1868.....	39.476,702
Importe de los siniestros durante el mismo año.....	21.165,430

Además, para comprender el progreso de la Compañía se anota á continuación el importe de las primas durante los seis años últimos, á saber:

	Reales.
1862.....	11.361,190-60
1863.....	15.693,278-00
1864.....	20.827,374-40
1865.....	22.874,430-60
1866.....	26.651,634-40
1867.....	31.728,567-40